



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2024-00081-00
ACCIONANTE: JEHOVA ARMESTO SOSA
AGENTE OFICIOSO: ARELIS ARMESTO VIZCAINO
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ARELIS ARMESTO VIZCAINO en calidad de Agente Oficioso del señor JEHOVA ARMESTO SOSA, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

1. Ante el precitado Juzgado cursa un Proceso Verbal Sumario de mínima cuantía, con radicado N° 2020-00397 de Jehová Armesto Sosa, contra ALVARO DE LA ASUNCIÓN SARMIENTO Y ROSARIO PATRICIA LUNA GÓMEZ; admitido el 21 de junio de 2021.
2. La notificación personal de la referida demanda se hizo en la dirección física aportada con la demanda, adquirida de un proceso que dio origen a este, que cursa también el consabido Juzgado de la referencia; entregado junto con la demanda inicial, el día 19.07.2021; a través de la empresa de servicios SERVIENTREGA; según la Guía N° 9134256995 y certificada por la misma empresa de comunicaciones debidamente autorizada por el Ministerio de Justicia, el día 27.07.2021. Pues para la época se surtía mediante el Art. 291 del C.G.P.
3. Tal como lo indicó el Despacho en providencia del 21.10.2021, esta memorialista, procedió a notificar nuevamente a los demandados, que se han mostrados renuentes a concurrir al Despacho. De esto da cuenta el envío que mediante guía N° 2200000063177 expedida por E.S.M. LOGISTICA S.A.S. el día 11.04.2023. Ambas notificaciones, recibidas por la demandada, según consta en las certificaciones.
4. El 15.05.2023, mediante memorial allegado al Operador Judicial, se informó de la Notificación personal practicada a los demandados al correo electrónico del Despacho.
5. Tras la renuencia de los demandados de comparecer al Despacho después de recibir las notificaciones, se presentaron varios memoriales pidiendo audiencia del que trata el Art. 372 del C.G.P. la cual resultó infructuosa; ya que el Señor Juez, considera que la notificación ha sido realizada en indebida forma, máxime cuando el Art. 135 del C.G.P. dispone que la indebida notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada, en este caso serían los demandados que aún no concurren al Despacho. Esto sucedió en audiencia realizada el día 29 de febrero de 2024.
6. Con ocasión al Estado de Emergencia Sanitaria, Económica y Social acaecida por el COVID 19, que estuvo vigente desde el 12 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2022, y que motivó la normatividad transitoria del Decreto 806 de 2020, expedido por el gobierno nacional, suscrito en reiteradas oportunidades he pedido en vano al Juzgado de conocimiento aquí accionado, proceder en los términos de lo preceptuado por el Art. 10 del mismo decreto (hoy de la Ley 2213 de 2022. Pero, como ya lo dije, tales actuaciones han sido infructuosas hasta la fecha.
6. Por el contrario, el juzgado ha insistido en caprichosos e innecesarios requerimientos procesales a esta accionante, y, por ende, violatorios de mi derecho al debido proceso; irregular situación esa que se ha erigido como estorbo para el curso normal del proceso que soportan la presente acción constitucional. Y de contera, impidiéndome el acceso a la justicia que comporta sería amenaza de la operancia en mi contra, y en beneficio de los demandados, obviamente; del fenómeno extintivo de la acción, por todos conocido. Tanto así que aún no reposa en el link del expediente el acta de audiencia de fecha 29 de febrero de 2024.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita :

1. Impulsar, como corresponde, el trámite del Proceso Verbal de marras.
2. Por consiguiente, proceder en los términos de las reglas que gobiernan el Proceso Verbal Sumario, a fijar prontamente la fecha para la celebración de la Audiencia de que trata el Art. 372 de Código General del Proceso.
3. Cualquiera otra ordenación que considere pertinente el operador constitucional con tendencia a preservar mis fundamentales derechos que estimo vulnerados.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial siendo admitida a través de providencia 10 de abril de 2024, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, y lo requiere para que aporte el link de acceso al proceso 2020-0397. Además, vincula al trámite a ALVARO DE LA ASUNCION SARMIENTO Y ROSARIO PATRICIA LUNA GOMEZ.

Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ, en calidad de Juez manifestó:

El señor JEHOVA ARMESTO SOSA en calidad de demandante presenta demanda en contra de los señores ALVARO JOSE DE LA ASUNCIÓN SARMIENTO y la señora ROSARIO PATRICIA LUNA GOMEZ.

En el acápite de notificaciones el demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que los aquí demandados se notificarían en las siguientes direcciones:

8. NOTIFICACIONES

El demandante recibe notificaciones por conducto de mi dirección electrónica que indico a continuación: arviz@misena.edu.co, pues no cuenta el con tal medio digital ; y también en su residencia de Carrera 2B, No 88-66 de Barranquilla, celular 3016412808.

Los demandados atienden citaciones en la Calle 59, No 4F-27 de la Urbanización Villa Karla del Municipio de Soledad-Atlántico. Desconozco las direcciones electrónicas de los demandados.

Por auto de febrero 17 de 2021 se inadmite la demanda y se le otorga al demandante el termino de cinco días para que subsane. Por auto de marzo 10 de 2021 se procede a su rechazo no obstante mediante auto de junio 21 de 2021, se admite la demanda y se ordena la notificación a los demandados.

Cabe mencionar que para la fecha se encontraba vigente el decreto 806 de 2020 y que de ninguna manera derogaba las notificaciones que se debían surtir a través del Código General del Proceso, no sin antes aclarar que es facultativo del demandante escoger la forma, mas no mezclarlas como aconteció en el referenciado caso.

La apoderada del demandante abogada ARELIS ARMESTO VIZCAINO envía por correo electrónico del 25 de agosto del 2021, las notificaciones a los demandados, las cuales se adjuntan a continuación:

MEMORIAL Y ANEXOS 397/2020

arelis armesto vizcaino <arviz@misena.edu.co>

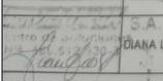
Mié 25/08/2021 19:04

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Atlántico - Soledad <j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL Y ANEXOS PDF SOLEDAD.pdf

Se puede observar sin mayor elucubración que la demandante decide notificar conforme lo pregona el CODIGO GENERAL DEL PROCESO en su artículo 291, enviando la citación de comunicación personal a la dirección de notificaciones, tal como se observa a continuación:

		Constancia de Entrega de COMUNICADO			
No. de Guía Envío: 913425895		Fecha de Envío: 15 / 7		1638933	
Información Envío					
Remite:	Ciudad: BARRANQUILLA	Departamento: ATLANTICO			
	Nombre: ARELIS ARMESTO VIZCAINO - CALLE 36 N 23 - 63				
	Dirección: CALLE 36 # 23 - 63	Teléfono: 30164			
Notario:	Ciudad: SOLEDAD	Departamento: ATLANTICO			
	Nombre: ALVARO JOSE DE LA ASUNCIÓN SARMIENTO - ROSARIO PATRICIA LUNA GOMEZ CALLE 59 N 4F - 27 URB VILLA KARLA - SOLEDAD				
	Dirección: CALLE 59 N 4F - 27 URBANIZACIÓN VILLA KARLA	Teléfono:			
Información de Entrega					
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada					
Nombre de quien Recibe: ROSARIO LUNA - DESTINATARIA					
Documento: CEDULA CIUDADANIA		No Documento:		64892660	
Fecha de Entrega Envío:		Día: 15	Mes: 7	Año: 2021	Hora de Entrega: HH: 3
Información del Documento movilizado					
Nombre Persona / Entidad: JUDICADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD				No. Referencia Documento: 0397-2020	
RVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:		COMUNICADO			
Anexos(21)		Solicitud Información de Docum			
Información de seguimiento interno					
Emitido por: ROSA CERVANTES		Nombre quien elabora la constancia: ROSARIO PATRICIA LUNA GOMEZ		Fecha y Hora Elaboración Constancia:	
		Día: 27	Mes: 7	Año: 2021	HH: 13 MM: 27
		Firma: 		2112804618	
		Nombre: ROSARIO PATRICIA LUNA GOMEZ		Número de Guía Logística	
Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servidoriapublica.gov.co como constancia de entrega de					

Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
 011pacomsol@ceadaj.ramajudicial.gov.co

913425

NOTIFICACIÓN PERSONAL MEDIANTE SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

Fecha: Julio 15 de 2021

Señor: ALVARO JOSE DE LA ASUNCIÓN SARMIENTO (c.c. 8.520.480)
 Señora: ROSARIO PATRICIA LUNA GOMEZ (64.892.660)
 Dirección: Calle 59 N° 4F-27 (Urbanización Villa Karla), Soledad-Atlántico.

Clase de Proceso: RESOLUCION DE CONTRATO DE (Verbal).
 Número de Radicación: 0397-2020

Fecha de la Providencia que se notifica: Junio 21 de 2021 (Auto Admisorio De la Demanda) .

DEMANDANTE: Jehová Armesto Sosa (c.c. 7.415.513)

DEMANDADOS: ALVARO JOSE DE LA ASUNCIÓN SARMIENTO Y ROSARIO PATRICIA LUNA GOMEZ.

CONSTANCIA: Se previene a los demandados que la NOTIFICACION quedará surtida después de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de entrega de esta comunicación, y así mismo que el término para ellos contestar la demanda, a través del correo electrónico del Juzgado arriba anotado, empezará a correr a partir del día hábil posterior al perfeccionamiento de la notificación por este medio formalizada.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) en armonía con el Artículo 8° del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del actual Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

ANEXOS: En cumplimiento de la disposición del Art. 6° del precitado decreto gubernamental, la presente comunicación va acompañada, con destino a cada uno de los code-mandados, de dos (2) juegos de sendas copias de (i) la Demanda y de sus anexos, lo mismo que (ii) del Auto Inadmisorio de la Demanda de fecha 17 de Febrero de 2021, (iii) del escrito de subsanación de fecha 15 de Marzo de 2021 y (iv) del Auto Admisorio de la Demanda de fecha 21 de Junio de 2021, mencionado al comienzo.

Atentamente

 Dra. ARELIS ARMESTO VIZCAINO
 Apoderada del Demandante.

Por auto de octubre 21 de 2021 se ordenó al demandante surtir debidamente la notificación a los demandados, auto que fue recurrido por la parte activa, se impartió su trámite, y el cual fue decidido de fondo mediante proveído de fecha MAYO 26 DE 2022, donde el despacho asentó su decisión bajo las siguientes CONSIDERACIONES:

“(…)

En orden a resolver el recurso de alzada allegado por la parte demandante, es bueno preguntarnos lo siguiente: I) ¿A la luz del artículo 291 del CGP, es posible darle validez a la comunicación de notificación personal que carece de la previsión dirigida a los demandados de comparecer al juzgado a recibir la notificación del auto admisorio dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega del citatorio en el lugar de

destino? II) De acuerdo con la normativa procesal vigente que gobierna el tema de notificaciones personales en el marco de los procesos civiles, la parte interesada está facultada a enviar una citación para la notificación personal de su contraparte, ¿en cuyo contenido entremezcla las disposiciones de notificación personal del CGP con las regladas en el Decreto Legislativo 806 de 2020?

Como primera medida, se anticipa que el rito agotado por la parte interesada mediante el cual se intentó el enteramiento del auto admisorio a su contraparte no se acompasa a los lineamientos legales que gobiernan dicho acto procesal. Justamente, si se analiza con detalles el contenido de la comunicación de notificación personal que fuera enviada al lugar de habitación de los demandados, aquella carece de la previsión de comparecer al juzgado a recibir la notificación del auto admisorio dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega del citatorio (art. 291 del CGP), requisito que es no de poca monta, pues su ausencia impide avalar la práctica de notificación personal.

Por ello, la doctrina especializada ha insistido en que, si la práctica de la notificación personal se hace de acuerdo con el CGP, se debe realizar de la siguiente manera:

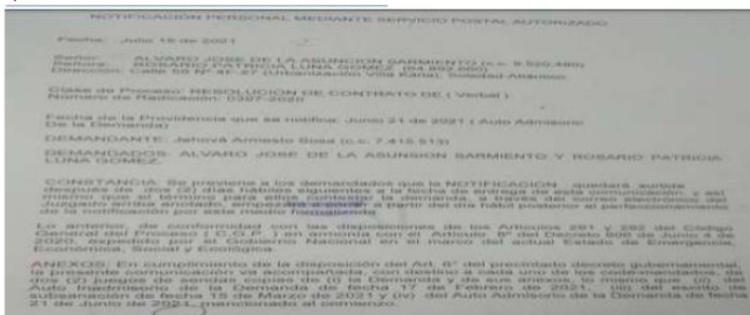
"1. La parte interesada debe remitir una comunicación (citación) a la dirección física de la parte demandada, la cual debe informar la existencia del proceso, la naturaleza de este, la fecha de la providencia que debe ser notificada, la previsión de comparecer al despacho. 2. La empresa de servicio postal debe cotejar, sellar una copia de la citación y expedir una constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente. 3. La comunicación cotejada y la certificación de la empresa postal debe ser radicada por la parte interesada al juzgado, para que estas sean incorporadas en el expediente."

Al margen de lo anterior, si bien en el citatorio se expresó que la comparecencia del demandado al proceso se podía concretar de manera virtual, por eso, el demandante se aseguró de relacionar en el interior del pliego los canales de comunicación del juzgado (correo electrónico) con la finalidad de que se materializara el acto de notificación personal, sin embargo, según el contenido del citatorio, es evidente que se fusionaron o entremezclaron normas de notificación del CGP con las consagradas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, situación fáctica que no encuentra asidero dentro del ordenamiento procesal, no en vano el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso de similares contornos, señaló que:

"[...] si bien es cierto el Decreto en mención habilitó un amplio abanico de alternativas en materia de publicidad de las providencias judiciales, actos, comunicaciones, entre otros, para facilitar el acceso a la administración de justicia, en el tópico de notificaciones personales fue claro al fijar dos parámetros, es decir, bien con la Legislación anterior o mediante el envío de la "...providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica...", es decir, no reguló una actuación diferente a las allí anotadas, ni modificó las reglas existentes, como lo resalta la censura, mucho menos creó un híbrido entre una u otra normatividad."

"En otras palabras, si se realiza bajo los albores de la Legislación común, es imperativo que se surta de tal forma que respete la normatividad que lo disciplina; y, aun aceptándose, en gracia de discusión, el protocolo implementado por la autoridad jurisdiccional, pues al fin y al cabo, no es dable la presencialidad de los usuarios para recibir notificación personal, el demandante no cumple con la ello impone, con sustento en el Código General del Proceso, que sea con la entrega inmediata de los traslados, lo cual aquí no ocurrió, por ende, ese acto quedó inconcluso." "Ahora bien, si se lleva a cabo bajo los apremios del Decreto 806 de 2020, es imperativo que se siga el rito allí estipulado, por manera que no es dable entremezclar uno y otro procedimiento porque los términos son bien distintos y ello no está consagrado en la Legislación (...)"² (Subraya nuestra)".

Que por intermedio del contenido del citatorio bajo estudio se entremezcló normas de una y de la otra normativa mencionada, así se lee en la parte superior de la comunicación. Veamos:



Así las cosas, se insiste, en la imposibilidad de entremezclar las disposiciones sobre notificación personal de que trata el CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que estas normas prescriben términos y un procedimiento de enteramiento totalmente diferente. Amén de la confusión que puede generarse respecto al notificado ante la falta de certeza sobre la modalidad de notificación usada por su contraparte para enterarlo del proceso, hecho que dista o se aleja de la claridad que debe caracterizar a este tipo de actos procesales por tratarse de un acto de publicidad estrechamente relacionado con el derecho de defensa del demandado.

Y cualquier duda en torno a la aplicación de la postura del juzgado, lo cierto es que, "...cuando exista una norma ambigua cuya interpretación razonable admita al menos dos sentidos diferentes, el intérprete debe adoptar por la interpretación que se adecue mayormente y de mayor manera a los principios, valores y mandatos constitucionales...3", que para este asunto resulta ser la postura comentada, pues, garantiza la efectiva publicidad de la iniciación del proceso, y por contera, permite al encausado ejercer su derecho de defensa o acudir a cualquier otro medio de oposición, si lo tiene a bien.

Situada de ese modo las cosas, la consecuencia lógica de no darle validez al citatorio deriva en que no sea posible tener por notificado a los demandados a través de la modalidad de notificación personal, razón por la cual se debe volver a repetir el procedimiento de que trata los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto acudir al Decreto 806 de 2020, sin entremezclar las normas.

Ahora, no se diga que el juzgado antepone las formas sobre lo sustancial, en cuanto el cumplimiento de las rectitudes anteriores implica asimismo un respeto por el derecho de defensa del ejecutado y las formas propias de cada juicio.

Sobre el particular, es bueno recordar lo dicho recientemente por la Corte Constitucional en sentencia C- 173 de 2019. Observemos: «...El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales...»

En conclusión, no se tiene por notificado a la parte demandada, por dos razones: (i) Al utilizar como medio de notificación la dirección física del demandado, la parte actora no envió la notificación personal con las indicaciones del artículo 291 y (ii) Por entremezclar dos normas que tienen términos y procedimiento de notificación diferente y que las mismas no permiten esta combinación, tal como se expuso en párrafos precedentes."

Por sendos autos de septiembre 26 de 2022 el despacho niega la medida cautelar solicitada por el demandante y no accede a declarar la pérdida de competencia.

La demandante interpone recurso el 30 de septiembre de 2022, donde se hace alusión a la falta de decisión del despacho sobre la improcedencia del desistimiento tácito y la medida cautelar negada por el despacho.

Dado al recurso el trámite correspondiente, el despacho por sendos autos de marzo 7 de 2023 decide no reponer el auto que niega la medida cautelar.

Por auto de febrero 5 de 2023 se fija audiencia, la cual no se surtió, procediéndose a fijar nuevamente por auto de febrero 21 de 2023 para el 29 de febrero de 2024, en la cual el despacho decide declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación a los demandados.

Cabe resaltar que, de acuerdo al procedimiento adelantado por el demandante para la notificación de los demandados para el año 2021 con vigencia del decreto 806 de 2020 y respecto a la notificación surtida en abril de 2023, es más que

evidente que ambas se encuentran viciadas de nulidad por cuanto como ya se mencionó, no son de recibo lo esgrimido por el accionante respecto al supuesto exceso de ritualidades del despacho en el acto de notificación a los demandados, por cuanto a ambas partes se le debe garantizar un juicio justo y equitativo en aras de garantizar su derecho de defensa, pues se repite, el demandante entremezclo el procedimiento de notificación.

Ello es así, por cuanto si lo que se pretendió fue la notificación del ejecutado con arreglo a la Ley 2213 de 2022, pues se entiende que con el envío y recibo del mensaje de datos se agota la actuación y se inicia el cómputo del término de traslado.

Y si lo que se procuró fue la notificación con apego a las normas del CGP, entonces debía además de anotarse la dirección electrónica del Juzgado, la dirección física a la que podía acercarse el ejecutado a realizar ahí sí, la diligencia de notificación personal, teniendo en cuenta que se está permitido el acceso de los usuarios a la sede del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto ruego a su Honorable despacho negar la presente acción constitucional y ordenar al demandante que se ajuste exclusiva y estrictamente a lo ordenado por la ley de su elección, conforme lo expresado en auto de mayo 26 de 2022 reiterado en audiencia de febrero 29 de 2024 que decretó la nulidad de lo actuado, sin combinar, se insiste, las mentadas regulaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia, invocado por JEHOVA ARMESTO SOSA a través de agente oficioso en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD con ocasión del trámite surtido al interior del proceso 2020-0397?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no

obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexequibles las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad).

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

³ Ver, C - 590 de 2005.

Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ib.

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰”.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor JEHOVA ARMESTO SOSA considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD con ocasión del trámite surtido al interior del proceso 2020-03997 en el que asegura que el accionado ha demorado el desarrollo del proceso, con caprichosos e innecesarios requerimientos procesales.

Lo anterior, asegura la agente oficiosa quien además actúa como apoderada del actor en el proceso objeto de esta acción que aun cuando ha surtido el proceso de notificación de los demandados, los cuales ha aportado con guías cotejadas, el Despacho no ha seguido el trámite que corresponde que es fijar fecha de audiencia; por el contrario, declaró la nulidad de lo actuado ordenando la notificación de los demandados. Lo anterior, considera la parte actora no puede ser declarada por el Juez sino a solicitud de parte.

El titular del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD en su informe asegura no estar vulnerando los derechos invocados por el actor, resumiendo todo el trámite impartido al proceso, señalando además que una vez fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP y encontrándose en la fecha y hora señalada para celebrarla, procedió a realizar el control de legalidad evidenciando una causal de nulidad por indebida notificación y la misma fue decretada de oficio, ordenando a la apoderada del aquí accionante surtir en debida forma la Notificación a los señores Álvaro de la Asunción Sarmiento y Rosario Patricia Luna Gómez

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

La acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución.

En el presente caso la parte actora pretende se ordene al accionado a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, pretension que a todas luces resulta improcedente a través de este mecanismo por cuanto la acción de tutela no es una instancia adicional dentro del proceso, sino que es un mecanismo subsidiario en caso de que exista vulneración a derechos fundamentales.

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales depende de la verificación de la configuración de todos los requisitos generales y, al menos, de una causal específica de procedibilidad, que conlleve a la violación de un derecho fundamental. De este modo se protegen los elevados intereses constitucionales que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos de los ciudadanos.

Además, Los artículos 228 y 230 Superiores consagraron la autonomía e independencia judicial como una garantía institucional que debe preservarse para efectos de articular correctamente el principio de separación de poderes. De este modo, es claro que a pesar de que el ejercicio judicial es reglado y está sometido al imperio de la ley y la Constitución, también es evidente que la norma constitucional reconoció que existen situaciones en las que el juez debe gozar de un margen de discrecionalidad importante para apreciar el derecho aplicable al caso, por lo cual debe ser independiente y autónomo. Respecto de la actividad de interpretación en las decisiones judiciales, se han establecido postulados que

permiten aclarar en qué casos no se constituye una vía de hecho, haciendo referencia a los siguientes:

i) la simple divergencia sobre la apreciación normativa, ii) la contradicción de opiniones respecto de una decisión judicial, iii) una interpretación que no resulta irrazonable, no pugna con la lógica jurídica, ni es abiertamente contraria a la disposición analizada y, iv) discutir una lectura normativa que no comparte, pues para ese efecto debe acudir a las instancias judiciales ordinarias y extraordinarias y no a la acción de tutela que no es tercera instancia. En síntesis, la protección de los derechos fundamentales por vía de tutela cuando éstos resultan afectados por la interpretación judicial de pruebas o de normas jurídicas debe ser excepcionalísima y únicamente procede cuando el juez se aparta de la Ley y la Constitución en forma irrazonable

Así las cosas, en atención a lo antes expuesto, así como de las pruebas allegadas al plenario considera el Despacho que el amparo invocado resulta improcedente, por cuanto no puede el Juez de tutela entrar a controvertir las decisiones adoptadas por el Juez de conocimiento del asunto máxime cuando una vez inspeccionado el expediente no se evidencia que sean arbitrarias o caprichosas, sino que buscan garantizar los derechos fundamentales que le asisten a la parte demandada en el proceso y además evitar posibles futuras nulidades.

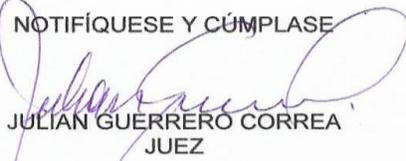
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por JEHOVA ARMESTO SOSA a través de agente oficiosa ARELIS ARMESTO VIZCAINO, contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL